"Art. 18.— Habrá por lo menos dos Vicepresidentes, los cuales serán designados en la misma forma y para el mismo período que el Presidente, deberán reunir las condiciones que se requieren en el artículo 17 de esta Ley y podrán ser designados para un nuevo período".

Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 16 de la presente Ley, relativas al Presidente y demás miembros de la Junta de Directores, son aplicables a los Vicepresidentes.

"En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente que ejerza las funciones de Administrador General. En caso de ausencia de ambos funcionarios, los reemplazará el Vicepresidente que desempeña las funciones de Sub-Administrador General. En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente y los Vicepresidentes señalados, la Junta de Directores designará los funcionarios de la Corporación que deban sustituirlos mientras dure la imposibilidad o ausencia temporal del titular".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 448, que dispone la obligatoriedad de depositar en las aduanas el equivalente del 40% del valor de las mercancías importadas.

(G. O. No. 3899, del 21 de Octubre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 448

CONSIDERANDO que el Gobierno ha venido desarrollan-

do un plan de estabilización tendente a lograr un sano equilibrio en la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO que la tendencia actual de las importaciones podría poner en peligro el mencionado equilibrio de la balanza de pagos si no se aplicaran a tiempo las previsiones y los correctivos que aconseja la técnica monetaria;

CONSIDERANDO que por lo antes dicho, conviene al interes nacional que sean tomadas nuevas medidas, a fin de preservar la estabilidad cambiaria de la unidad monetaria dominicana;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria en su sesión de fecha 15 de octubre decidió hacer las recomendaciones del caso por considerarlas del alto interés nacional;

CONSIDERANDO que el Consejo Nacional de Economía en sesión celebrada el 16 de octubre de 1964, impartió su aprobación a las recomendaciones antes citadas de la Junta Monetaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.— Los importadores de mercancías llegadas al territorio nacional, estarán obligados, a partir del día 5 de noviembre de 1964, independientemente de cualquier otra medida relativa a importaciones, en vigor a la fecha de publicación de esta Ley, a hacer un depósito equivalente al 40% del valor FOB de las mercancías importadas. Dicho depósito será efectuado por los importadores en las aduanas de la República de acuerdo con lo que se expresa a continuación:

a) MERCANCIAS LLEGADAS POR LA VIA MARITIMA

Respecto de estas mercancías, que al 5 de noviembre de 1964, se encontraren en los depósitos de la aduana, el depósito a que se refiere esta Ley deberá hacerse al ser declaradas a consumo las mercancías. En cuanto a las mercancías que llegaren al país a partir del 5 de noviembre de 1964, el depósito mencionado deberá

efectuarse en el momento de ser declaradas en las aduanas, ya sea a depósito o a consumo.

b) MERCANCIAS LLEGADAS POR EXPRESO AEREO COLIS POSTAL O A MANO.

Respecto de estas mercancías, el depósito en cuestión deberá hacerse en el momento de ser pagados los derechos aduaneros correspondientes, siempre que este pago se haga a partir del 5 de noviembre de 1961.

Art. 2.— La totalidad de los depósitos así recibidos, serán depositados por los colectores de aduana al siguiente dia laborable, en un Banco comercial, que, a su vez, remitirá dichos fondos al Banco Central de la República Dominicana, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al recibo de los mismos. Este los mantendrá en su poder por un período de seis meses, transcurrido el cual, los devolverá sin necesidad de requerimiento remitiéndolo directamente a los depositantes respectivos.

Art. 3.— Las sumas recibidas por el Banco Central, serán retenidas por éste, durante el período antes mencionado, en forma indisponible, queda prohibida la movilización de estos depósitos para otros fines que no sea la devolución de los mismos a los respectivos depositantes. Los depósitos serán, además, inembargables.

Art. 4.— Al momento de realizar el depósito, al importador le será expedido un recibo que dé constancia del depósito hecho, en el cual se especificará, por lo menos, lo siguiente:

a) Nombre del importador y su dirección;

b) Número del manifiesto y de liquidación de aduanas correspondiente;

c) Valor FOB de las mercancías importadas, sujetas a depósito;

d) Fecha del depósito; y

e) Monto del depósito.

Art. 5.— Los colectores de Aduana remitirán diariamente al Banco Central una copia de los manifiestos de aduana (Forms. 30 y 50) y de los formularios 98 a los cuales correspondan los depósitos hechos con copia de los recibos de dichos depósitos y del documento comprobatorio de la remisión de los fondos correspondientes por vía de un banco comercial.

Art. 6.— Quedarán exentos de la obligación del depósito por importación establecido en la presente Ley, los productos alimenticios señalados en el Art. 1 de la Ley No. 265, de fecha 20 de mayo de 1964, durante esté vigente el beneficio establecido en el citado artículo.

Art. 7.— Quedan igualmente exentos de la obligación del depósito por importación establecido en la presente ley:

a) Los productos medicinales y veterinarios;

b) Las importaciones producidas por planes de desarrollo causadas con financiamiento internacional, siempre que estén dentro del marco establecido por el Consejo Nacional de Economía y previa certificación expedida en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones hechas por misiones diplomáticas y consulares de gobiernos extranjeros radicadas en el país, en virtud de convenios internacionales o de acuerdos de reciprocidad, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

d) Las importaciones de artículos donados por instituciones o personas para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

e) Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley los artículos importados que sean indispensables para el exclusivo y normal funcionamiento de diarios y revistas de circulación permanente o para impresión de libros de orden cultural;

f) De igual manera se exceptuarán los insecticidas, fungicidas, yerbicidas y fertilizantes.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo podrá, previa certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, conceder el beneficio de la exención del depósito a que obliga esta ley para las importaciones de habichuelas, papas, cebollas y ajos que se hagan en los períodos en que la producción nacional no cubra la demanda del mercado interno.

Art. 9.— Las autoridades aduanales no entregarán las mercancías importadas sujetas al depósito por importación, sino cuando hayan comprobado, exigiendo la presentación del recibo correspondiente, que el depósito ha sido efectuado.

Art. 10.— Las violaciones a la presente ley serán castigadas con pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional o con multa de RD$500.00 a RD$10,000.00 o ambas penas a la vez, y, en todo caso, con la pena de confiscación de las mercancías importadas.

Art. 11.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 20 de Octubre de 1964.